



DIRECTOR: Valentín Golobardes Monrós

ADVERTENCIA

A las personas que sin haberlo solicitado reciban por primera vez nuestra Revista, les agradeceríamos la devolución del número, en el caso de no querer ser suscriptores.

La movilización de los elementos combativos del fuego

En nuestro constante afán de que se perfeccionen los medios de que disponga la acción pública para combatir el fuego, cuando, saliendo éste de las normas o cauces marcadas por el hombre se convierte en calamidad pública, venimos estudiando las organizaciones extranjeras que hoy, se nos presentan como modelos, en los cuales se puede aprender y es conveniente copiar.

La organización contra el fuego en España, es cosa asaz rudimentaria, por lo que ha de ser cuestión de muchos años, el llegar a su perfeccionamiento tal como demandan las necesidades del país.

En este enorme desierto en que se fia la extinción del fuego... a la probabilidad de que no se produzca, se encuentran algunos oasis en en que la organización, sino perfecta del todo, lo es lo suficiente para que las poblaciones que las sostienen, no se sientan completamente desamparadas en el caso de que el fuego amenace sus vidas o sus haciendas.

Por lo demás, todo está por hacer y si en poblaciones tan importantes como Madrid y Barcelona se notan deficiencias y en caso de declararse uno de esos formidables incendios que de vez en cuando sufren las grandes ciudades, los medios con que cuentan no son los adecuados, asusta pensar en lo que ocurre en la mayoría de las capitales de provincia y en los pueblos, cualquiera que sea la importancia de los mismos en relación con sus habitantes.

Nosotros pensamos en qué a resolver el problema de la perfecta organización de la lucha contra el fuego, ha de acudir el Poder público por medio de medidas coactivas. Está demostrado plenamente que en nuestro país solamente puede triunfar la iniciativa individual cuando de cosas convenientes al individuo se trata; pero en aquellos asuntos en que el beneficio es colectivo, como quiera que en España la vida de las colectividades es menguada, raquítica y pobre, cuesta más el organizar servicios que por ser de carácter comunal, debieran estar más atendidos.

Este es el caso que se da en los Cuerpos de Bomberos, en que por correr su sostenimiento a cargo de las municipalidades, están mal atendidas en cuanto a material del que no disponen en la mayoría de los casos del suficiente y del moderno que las necesidades requieren, siendo además los individuos mal retribuidos y peor atendidos siquiera el elogio de la prensa, de las autoridades y del público no les falte, en aquellos momentos en que desafiando el peligro, realizan todo género de proezas a fin de salvar las vidas de sus semejantes, o los intereses que el voraz elemento amenaza destruir.

En España no se cuenta con una estadística de aquellas industrias que el ramo de Guerra pueda considerar como accesorias en el día en que la patria se vea envuelta en un conflicto militar.

Las naciones que a raíz de 1914 se vieron envueltas en la vorágine de la guerra, dispusieron de tal modo muchísimas industrias de carácter

civil, que complementaron las de carácter bélico, e hicieron posible, que la lucha continuase durante varios años.

Asusta pensar lo que ocurriría en nuestro país y el tiempo que perderíamos hasta que pudiéramos enterarnos de que industrias mediante las modificaciones pertinentes, podrían ayudar a las fábricas militares en su labor de aprovisionamiento de los ejercicios de mar y tierra.

El diputado a Cortes señor Montañés, al poco tiempo de iniciarse la guerra Europea, reclamó en el Parlamento la formación de una completa estadística de los medios industriales con que contaba la nación, para el caso de que ésta se viera envuelta en la lucha.

Como de costumbre en nuestra organización política, el ministro del ramo elogió la iniciativa y solamente que nosotros sepamos, se ha aprobado en las reformas militares del señor Cierva la formación de la estadística de aquellos elementos industriales que puedan en un momento dado requisarse por el ramo de Guerra.

Pero la estadística civil que es la que nos interesa, no se hace ni se ha pretendido hacerla, por lo cual España no conoce exactamente los medios industriales de que puede disponer para cubrir cualquiera de sus necesidades.

No se ha hecho la estadística de los cuerpos de bomberos que existen en la Península, Baleares, Canarias y zona Española del Norte de Africa, y solamente en 14 años se han reunido dos veces las organizaciones profesionales: esto indica que no se ha hecho tampoco la estadística del material de incendios de que disponemos y por lo tanto, que en el caso de ocurrir una catástrofe no se podría saber los elementos de que se pudiera echar mano con probabilidad de éxito para combatir un fuego de la magnitud de los que se producen con carácter extraordinario de vez en cuando.

Es preciso que por los Poderes Públicos se atienda a la mejor compenetración de las organizaciones profesionales que combaten el fuego: uno de los medios para hacerlas eficaces, es que se ordene con carácter general la formación de una estadística del material de que disponen hoy las mismas.

Esta estadística habrá de complementarse con la del material que poseen los ramos de Guerra, Marina y Fomento y más tarde completarse con la de carácter particular.

En otro número hablaremos de la forma de que preste esta estadística su máxima eficacia.

DIETARIO DE UN AVENTURERO

No os olvido, queridos Bomberos, y si no colaboro en nuestra querida Revista con la asiduidad que yo deseara, no es por olvido, sino por las circunstancias que me arrastran como hoja seca arrebatada por el huracán por los rincones más apartados de esta africana tierra, sin dejarme oportunidad ni comodidad para escribiros.

Ahora me encuentro en el Hospital Militar de Tetuán atacado de paludismo, y quiero dedicaros uno de los ratos en que cede la fiebre y tengo humor para coger la pluma sentado en mi cama.

Desde la última vez que os escribí he ido andando desde Tiguiza a Guad-San, desde allí he hecho una maravillosa marcha a pié hasta Xauen, por caminos casi inexplorados, he tomado parte en el avance del día de Reyes hasta Dacarrat, y en la retirada de dicho día he sufrido una caída que me ha hecho polvo la rodilla izquierda y así he venido a parar a este Hospital donde me estoy curando unas tercianas que me tienen frito.

* * *

Xauen es una población muy pintoresca llena de colorido local y de la importancia de una de nuestras capitales de Provincia de último orden.

En ella hay un importante comercio en manos de los judíos.

Estos judíos proceden de los que expulsaron de España los Reyes Católicos, que desterrados

de España vinieron aquí a establecerse, y aquí, entre los moros, han conservado el habla española y hasta nuestra indumentaria, sobre todo las mujeres.

Recorriendo sus calles tortuosas y en cuesta he pensado en los grandes trabajos que tendría aquí un Cuerpo de Bomberos para maniobrar.

No serían, de todos modos, seguramente, mayores ni menores que los que en caso de siniestro tendría que sufrir y vencer algún Cuerpo organizado de Bomberos de España, como el de Toledo, población que tiene en sus calles la misma topografía que Xauen, y donde los hay, como la cuesta de la Mona, por donde las Bombas solo podrían subir como los pozales: tirando de ellas con una cuerda que pase por una garrucha.

* * *

También en estos rincones africanos llegan a mí noticias relacionadas con vuestra humanitaria profesión.

En este Hospital hay un curita que todos los días visita nuestra sala y va dejando sobre las camas revistas católicas y hojitas edificantes.

Yo no he sido nunca muy amigo de semejantes lecturas; pero se aburre uno tanto aquí... Así es que he apechugado con lo que el cura ha querido que lea; he visto que quieren canonizar al Padre Claret, y en una Revista ilustrada, *El*

Iris de Paz, me he enterado de que en el Monasterio de Loreto había una venerada imagen de la Virgen que ha desaparecido consumida por las llamas.

Y (aunque repito que a mí no me preocupa mucho el que se quemen las imágenes, he pensado en las grandes riquezas artísticas y materiales que se acumulan en esas iglesias y en esos monasterios de Dios; y he pensado que la Religión, que ya no está reñida con los adelantos modernos y admite para el culto la moderna luz de la electricidad, podía ser más previsor y fomentar en las pequeñas localidades en que sus iglesias y sus monasterios se asientan, la creación de Cuerpos de Bomberos, y, por lo menos, usar como prevención los extintores, que está demostrado que pueden atajar, en sus comienzos, un incendio.

* * *

También aquí he podido recoger un dicho que que ha hecho acordarme de vosotros, porque de vosotros habla.

En el Ejército hay un argot especial formado por palabras típicas.

Algunas de estas palabras y frases son extendidas y generales, y todo el ejército las conoce y las usa.

Así, por ejemplo, un quinto en todas partes es un *borrego*.

Otras son especiales de cada Cuerpo.

Así en el Tercio, cuando uno tiene sobre el cuerpo mucha *familia* de esa que chupa la sangre, decimos que tiene piojos bastantes para parar un tren.

Pues el otro día, hablando con un cazador de la posición de Bujarrat me decía:

—La última vez que pasamos por allí, ¡cómo corríamos! Hicimos todo el trayecto a paso de bomberos.

Ya sabéis, pues, que entre los cazadores, creo que de Barbastro, andar muy aprisa es andar a paso de bomberos.

Frase que por lo demás está muy bien empleada, pues no hay motivo digno de correr como al marchar a apagar un fuego.

JULIO MARTE.

EL NUEVO PRESUPUESTO MUNICIPAL DE ZARAGOZA

Con el detenimiento debido, hemos estudiado el nuevo proyecto de presupuestos de la ciudad de Zaragoza en relación con los servicios de extinción de incendios.

Desde que Ayuntamiento de notables se constituyó en la Inmortal ciudad, los nuevos municipios dedicaron a las cosas relacionadas con la organización profesional contra el fuego preferente atención, y así hemos visto y comentado en estas columnas con el aplauso que se merece, la adquisición de nuevos y modernos elementos combativos del voraz elemento, adquiridos recientemente y que todavía no se han entregado a la ciudad.

Esta realizó con dichas adquisiciones un esfuerzo realmente inusitado y que la población habrá de agradecer en manera extraordinaria tan pronto los nuevos elementos le sean entregados, y, por desgracia, hayan de ser puestos en movimiento.

Pero claro está que con las adquisiciones hechas, la ciudad de Zaragoza no tendrá todavía su Cuerpo de Bomberos a la altura que exigen sus necesidades.

Población de 150,000 habitantes con un radio extensísimo, tiene muy desarrolladas las industrias de la madera y ello hace que periódicamente se registren en dicha ciudad una serie de incendios de la mayor importancia, y que han producido pérdidas muy cuantiosas.

Como decimos al comienzo de estas líneas, hemos examinado el presupuesto municipal de la

ciudad de Zaragoza y cuando creíamos encontrarlos con la partida de siempre raquítica y miserable para atender al personal del Cuerpo y unas pocas pesetas para entretenimiento del material vemos nuestra equivocación.

Hemos de confesar sinceramente, como decimos, que nos hemos equivocado, ya que el presupuesto que a estas fechas está ya aprobado por el Ayuntamiento y al que sólo le falta la sanción de la Junta municipal de Vocales asociados para que pase a la definitiva aprobación del Gobernador, lleva consignada la cantidad de relativa importancia de cincuenta mil pesetas para atender al material existente y para nuevas adquisiciones que en el curso del ejercicio puedan realizarse.

En solamente dos ejercicios habrá gastado el Ayuntamiento de la ciudad de Zaragoza la cantidad de cien mil pesetas en procurarse material moderno de extinción del que carecía en absoluto, y si esta obra se continúa por los Ayuntamientos que sucedan al actual con el mismo cariño y amor que el presente, a buen seguro que con el concurso de aquel abnegado y sufrido personal, se llegará a conseguir que el Cuerpo de Bomberos de la ciudad capital de Aragón, llegue a ser lo brillante que merece.

Felicitémonos de esta sana orientación y aplaudamos al Ayuntamiento actual de notables, que tan patentes muestras de capacitación ha dado en el gobierno de Zaragoza en múltiples aspectos.

AUTORIZACION PARA IMPONER UN ARBITRIO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE FUEGOS

En el presupuesto que rige en la ciudad de Zaragoza o sea el que se confeccionó para regir durante el ejercicio 1921-22, se consignaron una serie de arbitrios para los cuales no estaba autorizado por la Ley, pero los municipales entendieron habrían de ser autorizados por el Ministerio de la Gobernación.

Los deseos de los concejales zaragozanos resultaron fallidos en una buena parte de sus propósitos, ya que el arbitrio por el cual tenían más interés y que recaía por la superficie total que ocupa el término municipal de la ciudad, no ha sido autorizado por lo que la municipalidad se ha encontrado con una mengua de ingresos muy considerable.

Alguno de los arbitrios cuya autorización se ha solicitado para poder ser cobrado se permite al Ayuntamiento: entre ellos se encuentra uno que ha de recaer sobre las Compañías de Seguros por la prestación del servicio de extinción de incendios y como principales interesados en que el servicio se preste bien.

En estas mismas columnas hemos reflejado infinidad de veces nuestro criterio contrario a la imposición de arbitrios por el Servicio de extinción, ya que tiene carácter general como los de una serie de los que prestan las corporaciones de carácter popular y el mismo Estado.

Querer cobrar el impuesto de que se trata, nos parece muy poco lógico, ya que es hacer recaer sobre una determinada clase, sobre un solo sector del núcleo que forma la población, los gastos de una cosa que llegado el momento beneficia por igual a todos los habitantes.

Bien nos ha de parecer cuanto se intente por reforzar las Haciendas locales hoy en franca ruína y en constante déficit: pero de eso a hacer cargar sobre las Compañías de Seguros sino en todo, en una mayor parte, los gastos que exige el sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos, media un abismo.

Además va a resultar que las Compañías de Seguros necesariamente habrán de recargar sus primas con las cantidades que les sean exigidas por los Ayuntamientos y de esta suerte van a pagar únicamente los previsores, aquéllos a quienes la Sociedad debiera estimular y agradecer por que al crear riqueza, atienden a que no desaparezca mediante la bienhechora obra del Seguro que cubre toda clase de riesgos.

Al Ayuntamiento de la ciudad de Zaragoza le ha sido autorizada la exacción de un arbitrio sobre las Compañías de Seguros y en el proyecto de presupuestos para el año económico siguiente, estima la Municipalidad aragonesa, que el arbitrio le puede rendir unas 20,000 pesetas.

Ayer se autorizó al Ayuntamiento de Barcelona para cargar sobre la caja de las Compañías de Seguros, hoy se autoriza al Ayuntamiento de la capital de Aragón, mañana serán todas las poblaciones que tienen más o menos organizados los servicios de extinción de incendios a los que se autorice para el cobro de arbitrios. ¿Podrán las Compañías de Seguros soportar tan enorme carga?

Que hable quien para ello tenga la debida autoridad.

BOMBEROS

EL BOMBERO ESPAÑOL tiene instituido un **SEGURO DE ACCIDENTES** a favor de sus suscriptores. Esta es una de las mas positivas muestras del efecto que nos merecen, y ningún bombero debe dejar de acogerse a los beneficios de esta institución **COMPLETAMENTE GRATUITA.**

BOMBEROS:

en vuestro provecho exclusivo, suscribirse a **EL BOMBERO ESPAÑOL** y propagarlo entre los compañeros.

BOMBEROS:

La revista **EL BOMBERO ESPAÑOL** es el único periódico que defiende en España vuestros intereses y el mejoramiento de vuestras colectividades, luchando por las organizaciones contra el fuego con el mayor desinterés y entusiasmo.

SUSCRIBIR E

a **EL BOMBERO ESPAÑOL** y propagar su lectura, es laborar en vuestro exclusivo beneficio.

LOS GRANDES INCENDIOS

(Recuerdos de antaño)

Nueva York, 11 de mayo de 1883.

La gran tronada de ayer mañana dejará perenne recuerdo en la memoria de muchos. Durante ella un rayo prendió fuego a uno de los numerosos tanques de petróleo que en Comunipavo tenía la «Standard oil Company». Según testigo ocular, cayó el rayo verticalmente de las nubes en el tanque, incendiándose éste con una terrible explosión que puso en alarma a todos cuantos vivían en el pueblo e hizo acudir a bomberos y trabajadores a tratar de poner coto al progreso de las llamas, ya que no a extinguirlas. Pero estas esperanzas eran vanas. ¿Qué persona, ni qué elemento podrán extinguir el petróleo en ignición? Así, de veinticinco tanques que había, de diferentes capacidades, siendo el mayor de 25,000 barriles y el menor de 2,500, once hicieron explosión o quedaron inservibles por el excesivo calor, a pesar de los titánicos esfuerzos que para salvarlos se hicieron.

Había, además, enormes almacenes de petróleo, propiedad de la «National Storage Company», una casa de máquinas y seis o siete edificios más; había también un muelle pertenecien-

te a la misma compañía y al cual estaban atracadas unas seis mil barcas; todo esto quedó totalmente destruido por un elemento tanto más voraz e indomable cuanto que se cebaba en sustancias altamente combustibles.

Tremenda destrucción ésta en que quedó reducido a la nada el (según algunos) más grande depósito de petróleo del mundo, y más tremenda aun, porque al tratar de salvar uno de los tanques amenazados por las llamas, seis infelices pagaron con sus vidas su temeridad; el petróleo incendióse con súbita llamarada, y los seis quedaron, antes que pudieran dar un paso, carbonizados.

Las pérdidas totales exceden de medio millón de pesos, de los cuales tal vez esté asegurada la mitad. No se sabe a ciencia cierta cuánto petróleo se quemó, pues mientras persona autorizada lo estima en cuarenta mil barriles, otras personas igualmente autorizadas dicen que esa cifra es demasiado corta. Esta destrucción causó efecto apreciable en el mercado de petróleo.

Se dice que en los depósitos había unas tapaderas de seguridad para los tanques, con los cuales se hubiera evitado el fuego, y que no estaban puestas por descuido.

“ Aceros Hispania, S. A. ”

CAPITAL SOCIAL: 1.500.000 PTAS. DESEMBOLSADO

ACERO MOLDEADO

PIEZAS PARA AUTOMÓVILES CILINDROS PARA PRENSAS HIDRÁULICAS, MATERIAL PARA FERROCARRILES, ETCÉTERA, ETC.



:: HIERRO COLADO ::

FUNDICION DE PIEZAS HASTA 30.000 K.s, CILINDROS PARA — MOTORES Y A COQUILLA —

ESTUDIOS TECNICOS PARA NUEVAS INDUSTRIAS
FUNDICIONES Y TALLERES EN **BADALONA** TEL. 44 B

OFICINA CENTRAL:

PLAZA DE CATALUÑA
ESQUINA A PELAYO Y RAMBLAS
— **BARCELONA** —
TELÉFONOS 1311-943-3704-5444-A

SUCURSAL:

PUERTA DEL SOL, 11 y 12
TELÉFONO 3329 - M
— **MADRID** —

EL AGUA APAGA HACIENDO DAÑOS

M. Andrieu Oudin, director de un gran laboratorio químico parisino, interrogado sobre los medios eficaces que deben emplearse para extinguir los incendios, contestó, bajo la impresión de los espantosos siniestros últimamente acaecidos, lo siguiente:

«El medio usado es simple y tan viejo como el mundo.»

«Convengamos que es un tanto rudimentario. Básase en la opinión y en la experiencia de que el agua es el enemigo natural del fuego, el elemento más fácil de encontrar y emplear con abundancia.

«La inundación de una casa, tiene sin embargo muchos inconvenientes. El agua deteriora lo que el fuego no destruye. Es preciso ahora que los almacenes del «Printemps» vacíen y enjuguen sus subsuelos; toda aquella masa líquida que los llena, no saldrá con la misma facilidad con que entró.

«En el dominio de las reacciones químicas, se ha procurado otra cosa y se ha conseguido ya una variedad de extintores, de granada y de mano, que pueden prestar valiosos servicios, siempre que se esté en presencia de un principio de incendio.

«Estos aparatos se basan en el principio de rarefacción del aire o de la transformación del oxígeno por la producción de un gas.

«Pero, por eso mismo, es preciso trabajar con ellas en un recinto cerrado, limitado. Si hay chimeneas, ventiladores, un espacio grande, no se puede tener la misma confianza en el aparato. De estos pequeños aparatos de mano, puede, ciertamente, pasarse a un material más poderoso, obedeciendo al mismo principio. En esta época de progreso se encuentra una solución para este importante problema. Parece a primera vista, inadmisibles que, en una ciudad como París, en donde la organización contra los incendios es tan metódica, en donde las rondas, en los grandes establecimientos, se suceden de media en media hora, un fuego pueda dominar mucho tiempo la situación y destruir completamente un inmueble, cuando los medios de defensa están en acción.

«La guerra nos enseñó a poner en fuego las ciudades; no nos dió, sin embargo, un medio seguro y rápido de extinguir los incendios de un predio. ¡Es siempre la misma historia!... Los laboratorios son pobres para hacer estudios y experiencias que necesiten ciertos gastos.

«Hay desinterés—yo hablo de una manera general—por la cuestión, porque, de un lado, están los bomberos para los peligros inmediatos y de otro las Compañías de seguros, para sus consecuencias materiales.

«Los culpables, en mi opinión, son los particulares, que se contentan con un falso seguro. Las Compañías que aseguran contra el riesgo de incendios, deberían dar los medios de extinción. Ya se pensó en obligarlas a hacer los gastos del servicio de incendios, a pagar a los zapadores-bomberos, pero alguien encontró esto padojal. Por su parte las Compañías hicieron reducción de primas en los seguros efectuados en casas bien construídas y donde todo estuviera preparado para evitar y combatir el fuego. Para proteger una casa se hace un depósito de agua entre el cielo raso y el tejado, pero esto constituye una carga pesadísima para las paredes, un verdadero peligro...

«Todo se limita, actualmente, al empleo de los aparatos de mano, productores de gas, o a las bombas, que no pueden apagar sin hacer estragos. Fué este inconveniente el que hizo fundar en Inglaterra el «Salvage Corp» que intenta salvar todo lo que puede y protege mercancías y locales, no contra el fuego, sino contra el agua.»

Estamos en un todo conformes con el señor Oudin porque se refiere a los daños que el agua produce, y bien merece la pena que se estudie la manera de evitarlo.

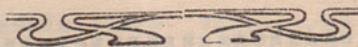
En lo que no podemos estar conformes con el ilustre director del laboratorio parisino, es en su pretensión de que sean las Compañías que aseguran contra incendios las que deben dar los medios de extinción y menos que se las obligue a que costeen los Cuerpos de bomberos.

Para subvenir a estas necesidades, pagan los propietarios los impuestos municipales y como de correr a cargo de las Compañías el sostenimiento de los bomberos, éstas tendrían que recargar las primas de los seguros, resultaría que los asegurados, después de pagar los impuestos, pagarían otros para beneficiar a los Ayuntamientos que de igual manera y con igual derecho podrían exigir que le costearan los demás servicios municipales.

Aunque no dejan de ser interesantes las manifestaciones del químico parisino, tenemos la seguridad de que las aguas seguirán produciendo los mismos daños que hasta hoy produjeron y que los Municipios costean los servicios municipales ya que para ellos cobran los impuestos.

A menos que se suprimieran éstos, yuviésemos que inventar un sustitutivo de Concejales, porque si no hubiera fondos en las cajas municipales cualquiera llevaba a sus Concejos a los desinteresados municipales.

De la Revista *Seguros*.



¿UN MAESTRO NACIONAL INCENDIARIO?

León, 18 (8 n.).

La casa consistorial del pueblo de Valdepolo ha sido incendiada.

El vecindario señala como autor del hecho al maestro nacional que por ser incompatible con el pueblo, pidió el traslado.

Fundan los acusadores su aserto en que el fuego comenzó cuando el maestro acababa de sacar su último mueble.

Empezó el incendio por el tejado del edificio, en sitio distanciado de la chimenea.

La documentación municipal fué salvada, pero lo destruido asciende a varios miles de pesetas.

FALLECIMIENTO

Tarde ha llegado a esta Redacción la triste noticia del fallecimiento de nuestro apreciado amigo don Gerardo de Castro, jefe del Cuerpo de Bomberos de Zamora, entusiasta bombero, buen ciudadano y de los que de la amistad hacen un culto.

Entre nosotros ha causado honda pena la noticia de su muerte, ocurrida a primeros del presente mes.

Reciba su familia nuestro más sentido pésame y en particular su hijo don Felipe, a quien continuaremos distinguiendo con nuestro aprecio más sincero.

SEGUROS

SOBRE EL SEGURO OBRERO

MINISTERIO DE TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. : Vista la Tarifa general de imposiciones para el régimen de mejoras complementario del obligatorio de Retiros, presentada por el Instituto Nacional de Previsión para su aprobación :

Considerando que se halla ajustada a lo establecido por los artículos 77 y 78 del Reglamento.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Tarifas de referencia y disponer su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guade a V. I. muchos años. Madrid, 7 de enero de 1922.

MATOS.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGIMEN DE MEJORAS COMPLEMENTARIO DEL OBLIGATORIO DEL RETIRO.

La tarifa general de primas para mejorar la pensión de retiro a que se refiere el artículo 18 del Reglamento de 24 de enero de 1921, ya sea para aumentar la pensión que esté constituyendo para la edad de sesenta y cinco años, ya sea

para constituir una pensión temporal desde los cincuenta y cinco o los sesenta hasta los sesenta y cinco años de edad, será computada con arreglo a las mismas bases de cálculo establecidas para la pensión obligatoria por el artículo 77, número 1 del Reglamento general.

Para constituir capital, herencia, las primas serán computadas por la tabla de mortalidad R. F. al tres y medio por ciento, un recargo de 5 por 100 sobre la prima efectiva para adquisición, y otro de 1'25 por 1,000 del capital asegurado, disponible al principio de cada año y al ocurrir el fallecimiento, para gastos de gestión y pago del capital herencia.

Para los efectos de la condición 4.^a del artículo 78 del Reglamento general, se empleará la misma tarifa de rentas inmediatas que esté en vigor para el régimen de libertad subsidiaria; y para los efectos de la condición 1.^a del mismo artículo se establece como cuota mínima la de 12 pesetas anuales.

CONDICIONES DE APLICACION DE LA TARIFA DE CAPITAL HERENCIA

Primera. Sólo podrán constituir capital herencia, con arreglo a esta tarifa, los individuos menores de cincuenta años que hayan sido afiliados al régimen legal de retiros y se esté constituyendo para ellos pensión de retiro, ya por

los patronos, terceros o por los propios interesados.

Segunda. Las imposiciones hechas en cada ejercicio serán convertidas al cumplir el afiliado su próximo cumpleaños en capital herencia, en la proporción que indica la tarifa general. Al ocurrir el fallecimiento del asegurado, el capital herencia pagadero a los derechohabientes del titular será la suma de las fracciones de capital herencia constituidos en cada cumpleaños.

Tercera. Al titular que lo solicite le será expedido un certificado justificativo de las cantidades abonadas en su cuenta y el capital herencia que han producido.

Cuarta. Cuando el titular de una cuenta de capital herencia haya pasado de los treinta y cinco años y no tenga mujer, hijos o ascendientes legítimos, podrá solicitar el rescate del capital herencia que tenga constituido. El valor del rescate será igual a la reserva matemática que a la sazón correspondiere al capital herencia constituido.

Quinta. Cuando el titular de una cuenta de capital herencia no tuviere mujer, hijos o ascendientes legítimos, podrá designar libremente el beneficiario.

Sexta. Conforme con la condición primera, si durante el plazo de un año, o más, se interrumpieran las cotizaciones en la cuenta de «pensión de retiro» de un titular, las imposiciones hechas en dicho plazo para constituir capital herencia no serían aplicadas a este fin, sino que se ingresarían en la cuenta de «pensión de retiro».

La nueva Ley de accidentes del trabajo

MINISTERIO DEL TRABAJO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieran y entendieran, sabed:

Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De los accidentes del trabajo, de la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones.

ARTÍCULO 1.º A los efectos de la presente ley, entiéndase por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Se considera patrono al particular o Compañía

propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración, o sin ella, cuando se trata de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cualquier forma, en virtud del contrato verbal o escrito.

Se reputarán operarios, a los efectos de la ley, los aprendices, los que, sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan o vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 15 pesetas, o que si excede sólo se computen 15 pesetas, y los que, tratándose del trabajo por parejas o grupos, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros y auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo, aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciere sólo a su nombre por una cantidad alzada o a destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente ley, así como sus derechohabientes que residen en territorio español, y los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país les otorguen análogas condiciones, a los súbditos españoles, o bien cuando se estipule así en Tratados especiales.

ART. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

La imprudencia profesional, o sea, la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.

ART. 3.º Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

1. Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2. Las minas, salinas y canteras.

3. La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.

4. La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5. Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos y no sean objeto de una ley especial:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros.

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

6. El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación de los buques.

7. Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8. Los teatros con respecto a su personal obrero. También tendrá derecho el personal artístico y administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas diarias. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9. Los Cuerpos de bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, mancebos y viajeros.

13. Los hospitales, manicomios, hospicios y establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que sufran en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de 5,000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

ART. 4.º Los obreros tendrán derecho a in-

demnización por los accidentes indicados en el artículo 2.º, que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1. Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se balle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo fué el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

2. Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3. Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

4. Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

El Reglamento de esta ley determinará:

1. Las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas. 2. Las lesiones que deban considerarse como incapacidades parciales. 3. Los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras, ha de estimarse que constituya una incapacidad absoluta, y aquéllos en que la concurrencia de lesiones simplemente valoradas ha de conceptuarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta al efecto de ambas computaciones la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial, que el Reglamento for-



Material para Cuerpos de Bomberos

Moto-bombas, extintores eléctricos, etc., etc.

R. PONS

167, Rue Saint Maur,

PARIS

mule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere la disposición tercera de este artículo.

Al Reglamento se incorporarán los preceptos del Real decreto de 15 de marzo de 1917, aplicable a las incapacidades profesionales producidas por las hernias.

ART. 5.º El patrono está también obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2, 3 y 4 del artículo anterior, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado o su familia tienen, sin embargo, derecho de nombrar desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más médicos que intervengan en la asistencia que le preste el médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero, podrán reclamar la asistencia de los médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia Nacional de Medicina.

En los Ayuntamientos se abrirá un registro en el cual podrán inscribirse los médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

El obrero, o su familia, también tendrá derecho a proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiese más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas o visadas por el médico del patrono. En este caso, no estará obligado a pagar, sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no lo hubiera, con arreglo a la vigente en Madrid, para dichos servicios, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidentes, con arreglo a las tarifas indicadas. El Reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto, el servicio médico-farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el médico designado por el patrono el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, o en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el mo-

mento en que cualquier otro médico califique su incapacidad.

El médico designado por el patrono viene obligado a entregar un duplicado de su dictamen al lesionado el mismo día en que lo extiende.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2, 3 y 4 del artículo 4.º serán independientes de las determinadas en el número primero del mismo artículo para los casos de incapacidad temporal.

ART. 6.º Si el accidente produjese la muerte del obrero el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio por la cantidad que se fije reglamentariamente, y además, a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo, y ascendientes en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

Primera. Con una suma igual al salario de dos años, que disfrutara la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen sin cuidado.

Segunda. Con una suma igual a la anterior si sólo dejase hijos o nietos.

Tercera. Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

Cuarta. Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar un solo la indemnización será equivalente a siete meses del salario que percibiera la víctima.

Las disposiciones de los números 1, 2 y 4 serán aplicables al caso en que la víctima del accidente a mujer; pero la del número primero y la del tercero sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo primeros, números 1 y 2, serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, siempre que estos últimos estuvieran sostenidos por ella con antelación por lo menos de un año al tiempo de accidente y no tengan otro amparo.

En los Registros civiles correspondientes a cada localidad se abrirá un Registro especial donde se haga constar el nombre de los acogidos, el de la persona que los acoja y la fecha del acogimiento sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando incumplido este precepto.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieren a la víctima en el período que medie desde el accidente a su muerte.

Quinta. Las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y

artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el artículo 17.

El riesgo de la indemnización especial a que se refiere esta disposición quinta no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía deberá ser apercibida y, caso de persistir en pactar dicha condición se le retirará la autorización oficial que se le hubiese concedido a los efectos de la presente ley.

ART. 7.º El patrono que no diere a las autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes o informaciones que los Reglamentos determinan con relación a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o lo diera fuera de los plazos que aquéllos señalan, será castigado con la multa que en dichos reglamentos se fije.

Para que proceda a la imposición de la multa, deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derechohabientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidente grave, el obrero queda relevado de cumplir este requisito, y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Las autoridades gubernativas o judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad a sus superiores en el plazo y forma que se determina en los Reglamentos y disposiciones complementarias.

ART. 8.º La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 4.º, 5.º y 6.º serán obligatorias, aun en el caso que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente del mismo o tenga su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

ART. 9.º El patrono podrá otorgar, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 6.º, pensiones vitalicias, siempre que las ga-

rantice a satisfacción de los derechohabientes de la misma víctima en la forma y cuantía siguientes:

Primero. De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y ocho años.

Segundo. Del 20 por 100 a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales reconocidos de la víctima.

Tercero. Del 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias y respecto de los hijos o nietos cuando lleguen a la edad señalada en el artículo 6.º

ART. 10. Para el computo de las obligaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

Las remuneraciones que aparte del salario fijo o a destajo gane el obrero en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tenga carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

ART. 11. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvora y en los establecimientos industriales y talleres que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

¿QUERÉIS OBTENER UNA FORTUNA?

La obtendréis ahorrando unos céntimos diarios y empleándolos en la compra de valores públicos amortizables con premios de los que vende a plazos mensuales "El Crédito General Español"

Caspe, 28, Barcelona

Se solicitan agentes para todas las provincias

Serán así mismo aplicables dichos preceptos a los agentes de la Autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, de la Provincia o del Municipio, por los accidentes definidos en el artículo 1.º de la ley, que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio.

ART. 12. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta ley.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga el sumario contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobresimiento o de la sentencia absolutoria.

ART. 13. Todas las reclamaciones de daños o perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, o sea, aquellos en que mediare culpa o negligencia, exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del Derecho común.

ART. 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

ART. 15. Si éstos acordasen el sobresimiento o absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios según las disposiciones de esta ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán, tanto al patrono como al obrero.

ART. 16. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente ley, y, en general todo pacto contrario a sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

CAPITULO II

De la prevención de los accidentes y de la reeducación profesional

ART. 17. El Instituto de Reformas Sociales elevará al Ministro del Trabajo la propuesta de Reglamentos y disposiciones que estime convenientes para hacer efectivo a la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo, y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias, pudiendo solicitar para lo que se refiere a este último el informe del Real Consejo de Sanidad o de la Real Academia de Medicina.

ART. 18. La inspección de cuanto se refiere a la presente ley, así como a la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el artículo 17 y en general a la seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias enumeradas en el artículo 3.º correrá a cargo del Instituto de Reformas Sociales.

ART. 19. Las infracciones de dichos Regla-

mentos y disposiciones y de cuantas se dicten para la ejecución de la presente ley, se castigarán independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que cada caso haya lugar con multas de 25 a 250 pesetas. En caso de primera reincidencia, con multas de 250 a 500 pesetas y en segunda reincidencia con multas de 500 a 1,000 pesetas.

ART. 20. El señalamiento de las infracciones correrá a cargo de los inspectores del Trabajo, y la imposición de multas y exacción será de la competencia de los jueces de primera instancia.

ART. 21. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones a que se refieren los artículos anteriores, así como el destino que haya de darse a las multas que se hagan efectivas.

ART. 22. Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un gabinete de experiencias en que se conserven, para formar un Museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y que se ensayen mecanismos nuevos.

ART. 23. Por el Ministerio del Trabajo se organizará un servicio especial de reeducación de los inválidos del trabajo que tendrá por objeto devolver a éstos la capacidad profesional suficiente para que puedan atender por sí mismos a su subsistencia. Podrán solicitar dicho beneficio los obreros víctimas de un accidente del trabajo.

Un Reglamento especial, formado con audiencia del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta del Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el extranjero, determinará el régimen de la institución, así como las condiciones para la práctica de las enseñanzas correspondientes y admisión en ellas de los obreros inutilizados que lo soliciten.

ART. 24. El Gobierno consignará en los presupuestos generales la cantidad que estime necesaria para el anterior servicio.

CAPITULO III

Del seguro contra los accidentes del trabajo

ART. 25. Los patronos podrán substituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º o cualquiera de ellas por el seguro hecho a su costa en favor del obrero, de los riesgos a que se refiere cada uno de estos artículos, respectivamente, o todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de Trabajo. No obstante, el obrero y sus causahabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono si así les conviene.

ART. 26. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta ley:

primero, por Mutualidades patronales; segundo, por Sociedades de seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio.

ART. 27. Las Mutualidades patronales están exentas de impuestos y garantizarán las indemnizaciones de los riesgos adquiridos con una fianza de 5,000 a 50,000 pesetas, que se graduará por el reglamento subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo, constituirán, a los efectos de esta ley, una fianza proporcional de uno por ciento del total de salarios que haya servido de base los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 200,000 pesetas, cuando actúen dichas Sociedades en varias provincias y a 150,000 cuando actúen en una sola.

ART. 28. Si el patrono o alguna de las entidades a que se refiere el artículo 26 dejasen de satisfacer la indemnización motivada por la muerte de un obrero o por su incapacidad absoluta y permanente, para todo trabajo declarada por decisión judicial o arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía en la forma y límite que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar reconocidos al obrero víctima del accidente.

ART. 29. El fondo especial de garantía a que se refiere el artículo anterior se constituirá con la adición de 0'10 pesetas a la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial o de comercio o por impuesto de utilidades del capital y del capital juntamente con el trabajo, en las explotaciones o industrias comprendidas en el artículo 3.º de la presente ley y de 0'10 pesetas por hectárea minera en explotación.

ART. 30. Después de cinco años de esta ley a los accidentes del trabajo agrícola que comprende se extenderán a sus indemnizaciones las ventajas del fondo especial de garantía y se determinará la cuota proporcional que corresponda a la pequeña agricultura para su sostenimiento.

ART. 31. El Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a las disposiciones vigentes, atenderá al fomento del seguro mutuo de accidentes del trabajo preparando especialmente la reglamentación de Mutualidades territoriales, asesorándolas para lograr la unidad de gestión y pudiendo mediar en sus conflictos con el concurso propio de las Cajas colaboradoras regionales; y administrará el fondo de garantía establecido por esta ley, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades y según la norma de su gestión financiera y de

una reglamentación especial complementaria que dictará el Ministerio del Trabajo.

ART. 32. La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de seguros a que se refiere el artículo 26 en ningún caso podrá ser inferior a la que le correspondería con arreglo a la ley.

ART. 33. Cuando por existir contrato de seguro el obrero dirija la demanda contra la Compañía deberá dirigirla a la vez contra el patrono.

ART. 34. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de seguro gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconocen el artículo 428 del Código de Comercio vigente.

Disposiciones generales

ART. 35. Los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, se resolverán por el procedimiento contencioso establecido en la ley de Tribunales Industriales de 22 de Julio de 1912.

Cuando no existieran Tribunales Industriales constituidos o no se reunieren en la segunda citación, será aplicable dicho procedimiento (artículos 18 a 27, 29, 30, 33, 34, 35, 45 a 60) con estas diferencias.

Primera. Donde se hable de Tribunales Industriales se entenderá referirse al juez de primera instancia.

Segunda. El juez señalará el día y hora para el juicio dentro de los ocho días siguientes al del acto de conciliación sin avenencia.

Tercera. De los artículos 45, 46 y 47 se considerarán suprimidos los conceptos relativos al veredicto refiriéndolos al resultado de la prueba.

Cuarta. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley en todos los casos del artículo 1692, modificándose en este sentido el artículo 48 de la de Tribunales Industriales.

ART. 36. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo, se considerarán incluidas entre los bienes, exceptuados de embargo, por el artículo 1449 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

ART. 37. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, con ocasión de aplicación de la ley de accidentes del trabajo y de su Reglamento, se extenderán en papel común.

ART. 38. El Ministro del Trabajo, oído el Instituto de Reformas Sociales, reformará los Reglamentos dictados para la aplicación de la ley de 30 de enero de 1900, en armonía con las disposiciones de la presente, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma.

Los nuevos Reglamentos habrán de publicarse en un plazo de seis meses a contar de la fecha de la promulgación de esta ley.

ART. 39. Ejemplares impresos de esta ley y de sus Reglamentos, se colocarán en sitios visi-

bles de los establecimientos, talleres o Empresas industriales.

Disposición adicional

Las disposiciones que regulan la Inspección del trabajo quedan modificadas en el sentido de aplicar a las diferentes disposiciones legales de carácter social lo que se estatuye en el artículo 2.º de la presente ley.

Por tanto

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias,

Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase o dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas partes.

Dado en Palacio a diez de enero de mil novecientos veintidós.

El ministro del Trabajo,
LEOPOLDO MATOS

YO, EL REY.

Gaceta del día 11 de enero de 1922.

Higiene y Sanidad

NIÑOS FUMADORES

Hace ya algunos años, que sólo a las personas ya provecas les era permitido fumar en sitios públicos, y que cualquiera, al ver un chiquillo con el cigarro en la boca, se creía en el imprescindible deber de pegarle un pescozón o darle buen tirón de orejas. Hoy, sin embargo, pasan las cosas de bien distinto modo, y no hay nada tan frecuente como el ver un rapazuelo, de diez, ocho y tal vez menos años de edad, consumir afanoso el nauseabundo cigarro que compró con el dinero que debía emplear en la adquisición de un cuaderno, de un lápiz o de cualquier otro utensilio escolar. Y menos mal si su mismo padre no le proporciona el dinero necesario para la compra de semejante narcótico, pues también se dan frecuentes casos de tan inconcebible aberración del amor paterno. Sólo así se explica que hayamos sorprendido en diversas ocasiones a algunos de nuestros alumnos aspirando el humo envenenador del tabaco a las puertas mismas del colegio, con la mayor naturalidad del mundo y como si realizaran una obra digna de aplauso y recompensa. Tiempo es ya de poner remedio a un abuso que tantos y tan terribles males ocasiona en lo físico, moral e intelectual de los jóvenes, según puede verse en las obras que sobre este particular han publicado los sabios fisiólogos Descouret y Montegazza.

En muchos puntos de Europa se ha formado ya una verdadera cruzada contra los niños fumadores. En Francia la llevan a cabo principalmente los maestros, en cuyas escuelas aparecen escritas con gruesos caracteres máximas como las siguientes: «El hábito de fumar es en la juventud una costumbre avasalladora que debilita y enerva todas sus fuerzas.» «El fumar obscurece la inteligencia de los jóvenes y les priva casi por completo de la memoria», etc. En Suiza, desde hace algunos años, imponen las autoridades fuertes

multas a los padres que no impiden fumar a sus hijos.

Los Estados de Alemania, en su mayor parte, han creído también conveniente dictar leyes prohibiendo fumar en la vía pública a los jóvenes menores de diez y seis años, y haciendo a los padres responsables de las trasgresiones que sus hijos cometan contra las mismas.

Finalmente, lo que sí podemos decir, que ninguno de los niños fumadores, al principio de sus estudios ha descollado por su aplicación, talento o memoria.

Siniestros

EN LA FABRICA DE TABACOS SE PRODUJO UN GRAN INCENDIO*

Pero no se interrumpirá la fabricación de cigarrillos

Madrid, 12.

En las primeras horas de la mañana de ayer la pareja de Seguridad que prestaba servicio en el Portillo de Embajadores observó que de la parte de la Fábrica de Tabacos correspondiente a los talleres bajos salía gran cantidad de humo.

Inmediatamente se dió aviso por teléfono a la Dirección de Incendios, y al mismo tiempo se comunicó lo que ocurría a los vigilantes de la Fábrica, quienes comprobaron que se había iniciado el incendio en los talleres de la picadura, sección de hombres.

El servicio de Incendios acudió con toda rapidez e inmediatamente se organizaron los trabajos. Al mismo tiempo que comenzaron a funcionar las bombas fué necesario retirar muchos fardos de tabaco, para evitar que las llamas se propagaran a otras dependencias, faena en la que, con los bomberos, cooperó el personal de la fábrica.

Entretanto, fuerzas de Seguridad y de la Guardia civil rodearon el edificio para evitar que el público se acercara a la Fábrica. Como es natural, en los primeros momentos invadieron la calle de Embajadores todas las cigarreras que tienen sus viviendas en aquella barriada, las cuales hacían vivos comentarios acerca de los orígenes del siniestro, achacándolos unas veces a desidia del administrador, otras a venganza de uno de los dos partidos en que el personal de la Fábrica está dividido.

En vista de que los comentarios llevaban trazas de degenerar en motín, la Guardia civil disolvió a los grupos, obligándoles a permanecer a una gran distancia del lugar del siniestro.

Los bomberos lograron, después de acertados trabajos, dominar las llamas, que habían invadido todo el departamento antes citado, y que destruyeron 180 fardos de tabaco y dos máquinas que había en el departamento. Los trabajos de extinción terminaron a las diez y media de la mañana, hora en que pudo retirarse casi todo el servicio.

Los bomberos Zacarías López y Gabriel Alvarez resultaron heridos: El primero con contusiones en una rodilla y el segundo con quemaduras en una mano.

Desde los primeros momentos acudieron a la calle de Embajadores el director de la Fábrica, el alcalde de Madrid, marqués de Villabrágima, y otras autoridades.

Por orden de la Dirección ayer se suspendió el trabajo en la Fábrica de Tabacos. Seguramente se reanudará hoy, salvo en la dependencia donde se inició el fuego, que no se podrá utilizar hasta el lunes próximo.

Hasta ahora nada se sabe de las causas que originaron el incendio.

Anteayer, a las siete de la tarde, se hizo, como de costumbre, la requisa, y los celadores no observaron nada anormal. Después fueron cerradas todas las dependencias y nadie volvió a entrar en ellas.

Se ha abierto un expediente para depurar lo ocurrido.

Teruel, 12, 1.

En Orihuela un incendio en el molino llamado de la Ciudad destruyó cuanto poseía su arrendador, don Antonio Ortuno, que calcula las pérdidas en 5,000 pesetas.

Gerona, 12, 1.

Se ha declarado un incendio en la casa que posee don Eudaldo Martí en el pueblo de Caralps,

pudiéndose extinguir al cabo de incesantes esfuerzos. Las pérdidas ascienden a 5,000 pesetas. No hubo desgracias personales. El hecho se cree que fué casual.

Barcelona, 19, 1.

En Badalona, durante la madrugada de ayer, se declaró un incendio en el cuarto de calderas de la fábrica propiedad de don Cipriano Torres. El fuego se propagó a un depósito de maderas, pero pudo ser sofocado rápidamente, gracias a los esfuerzos de los bomberos, que acudieron a las órdenes del jefe, señor Casas. El techo del cuarto incendiado se derrumbó, sin ocasionar desgracias. Las pérdidas se calculan en unas 2,000 pesetas.

Acudieron también al lugar del hecho, contribuyendo eficazmente a la organización de los trabajos de extinción, el concejal don Luis Vidal, el sargento de la guardia civil señor Vejiga, el jefe de la Comandancia municipal, señor Canuda, y el cabo de serenos señor Gasule.

Barcelona, 19, 1.

Ayer por la mañana hubo un amago de incendio en una barraca situada en el solar correspondiente al número 62 de la calle de Torrijos.

Aunque el fuego pudo ser sofocado con facilidad, causó alarma, porque en la vivienda había dos niñas de corta edad, que fueron sacadas por varios transeuntes, un soldado y un guardia.

Valencia, 19, 1.

Esta tarde se ha declarado un incendio en los almacenes propiedad de don Antonio Noguera, sitos en el camino del Grao, donde había almacenadas grandes cantidades de yute, papel y sacos de nitrato. Las pérdidas se supone son de importancia.

Ha resultado herido en el parietal un obrero empleado en los almacenes incendiados. La brigada de bomberos ha logrado extinguir el fuego.

Santander, 19, 1.

Hallándose en Solares el chófer José Cano debajo del automóvil arreglando una avería se le incendiaron las ropas, sufriendo gravísimas quemaduras.

Granada, 20, 1.

En Carril del Picón se incendió un horno de pan, propiedad de Francisco Vaquero. La brigada de bomberos de guardia hizo grandes trabajos para la extinción del incendio.

Gerona, 20, 1.

Se ha declarado un incendio en el manso llamado Camps de Casa Belén. El fuego, debido al viento, tomó gran incremento, siendo imposible sofocarlo, quedando sólo en pie las paredes laterales del edificio. Concurrió al lugar del siniestro el juez municipal, don Ignacio Busquets Petit, infringiendo una bocanada de humo tan agrio y asfixiante que le cortó la respiración y, debido a una enfermedad del corazón que sufría, falleció al llegar a una casa próxima, donde se refugió.

Lérida, 21, 1.

En la casa llamada Coronas, propiedad del vecino del pueblo de la Vansa, José Terús Roca, se declaró un incendio, dejando reducido a cenizas el pajar y los pastos que en él había almacenado.

Las pérdidas se calculan en unas 7,000 pesetas.

Como presunto autor del incendio la guardia civil detuvo y puso a disposición del Juzgado de

instrucción al vecino del mismo pueblo Enrique Roca Puigdemano.

Barcelona, 21, 1.

Anoche, a las diez y media, declaróse un incendio en el escaparate de la joyería que la señora viuda de Farrás tiene en la plaza Real, número 11.

Acudieron los bomberos del Parque y extinguieron el fuego a la media hora de iniciado.

Ignórase la cuantía de las pérdidas.

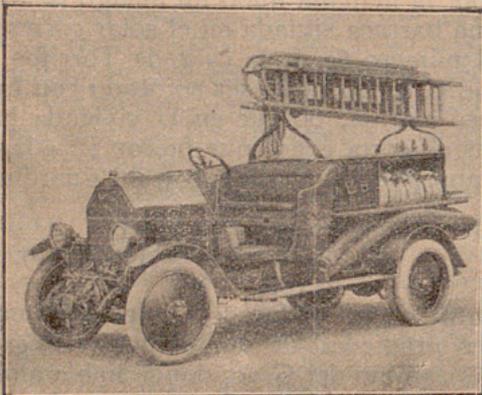
EXTRANJERO

Manila, 20, 1.

Se ha declarado un formidable incendio en uno de los barrios de esta capital. El voraz elemento ha destruído 32 manzanas de casas, quedando sin abrigo unas 12,000 personas.

Las pérdidas se calculan en un millón de pesos.

Ha sido abierta una información para depurar responsabilidades.



ADMINISTRACIÓN: **S. A. Oficinas Mecánicas** ESTABLECIMIENTO:
Via Solferino, 12 **MARIO TAMINI** Strada Vercellese, 198
Teléfono: 34-19 ——— MILAN (ITALIA) ——— Teléfono: 40.038

Capital L. it. 4.00.000 integrado

Oficinas constructoras de bombas para incendios aplicadas sobre motores automóviles. Las bombas son de tres dimensiones:

	15-20	25-30	35-50	H. P.
Fuerza absorbida	2000/3000	1600/2000	1400/1600	por minuto
Giros del eje (o as)	30	84	145	kilos
Peso del grupo de bomba	500/800	900-1300	1300-2000	litros p. mint.
Lanzamiento de la bomba	6-8	6-9	7-10	atmósferas
Presión	40	45	50	metros
Largueza del chorro	35	38	40	»
Altura del chorro	8	8	8	»
Aspiración	70	90	120	m/m
Boca central de aspiración	2x50	2x70	3x70	»
Bocas de salida del agua				

Servicios de la Compañía Trasatlántica

Línea de Cuba Méjico

Servicio mensual saliendo de Bilbao el 17, de Santander el 19, de Gijón el 2 y de la Coruña el 21, para Habana y Veracruz. Salidas de Veracruz el 16 y de Habana el 20 de cada mes, para Coruña Gijón y Santander.

Línea de Buenos Aires

Servicio mensual saliendo de Barcelona el 4, de Málaga el 5 y de Cádiz el 7, para Santa Cruz de Tenerife, Montevideo y Buenos Aires emprendiendo el viaje de regreso desde Buenos Aires el día 2 y de Montevideo el 3.

Línea de New-York, Cuba Méjico

Servicio mensual saliendo de Barcelona el 25, de Valencia el 26, de Málaga el 28 y de Cádiz el 30, para New-York, Habana y Veracruz. Regreso de Veracruz el 27 y de Habana el 30 de cada mes con escala en New-York.

Línea de Venezuela Colombia

Servicio mensual saliendo de Barcelona el 10, el 11 de Valencia, el 13 de Málaga, y de Cádiz el 15 de cada mes, para las Palmas, Santa

Cruz de Tenerife, Santa Cruz de la Palma, Puerto Rico y Habana. Salidas de Colón el 12 para Sabanilla, Curaçao, Puerto Cabello, La Guayra, Puerto Rico, Canarias, Cádiz y Barcelona.

Línea de Fernando Poo

Servicio mensual saliendo de Barcelona de Valencia de Alicante de Cádiz para Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de la Palma y puertos de la costa occidental de Africa.

Regreso de Fernando Poo haciendo las escalas de Canarias, y de la Península indicadas en el viaje de ida.

Además de los indicados servicios, la Compañía Trasatlántica tienen establecidos los especiales de los

Puertos del Mediterráneo a New-York

Puertos del Cantábrico a New-York y la Línea de Barcelona a Filipinas

cuyas salidas no son fijas y se avisarán oportunamente en cada viaje. Estos vapores admiten carga en las condiciones más favorables y pasajeros a quienes la compañía dá alojamiento muy cómodo y trato esmerado, como ha acreditado en su dilatado servicio. Todos los vapores tienen telegrafía sin hilos.